

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen montos de contribuciones que percibe la CONASEV por los servicios de supervisión que presta

DECRETO SUPREMO Nº 083-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27323, se ha modificado el Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV aprobado por Decreto Ley Nº 26126, relativo a las contribuciones que dicha entidad cobra por los servicios de supervisión que presta;

Que, la nueva estructura de contribuciones ha sido establecida teniendo en cuenta la participación de los diversos sujetos que se encuentran bajo supervisión de la CONASEV, así como la obtención del equilibrio presupuestal de dicha entidad, cautelando que no se generen distorsiones en el desenvolvimiento del mercado;

Que, en tal sentido, es necesario establecer el monto de dichas contribuciones y señalar la vigencia de las normas reglamentarias o administrativas que las regulan, en cuanto no sean sustituidas o modificadas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27323;

DECRETA:

Artículo 1.- La contribución mensual a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 27323, será el equivalente a 0,05 por ciento del monto efectivamente negociado. La CONASEV podrá establecer tasas diferenciadas según el tipo de operación.

Artículo 2.- La contribución mensual prevista en el inciso b) del Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 27323, será el equivalente a 0,008 por ciento del total de los valores objeto de oferta pública.

Artículo 3.- La contribución mensual prevista en el inciso c) del Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 27323, será el equivalente a 0,008 por ciento sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes.

A partir del 1 de enero de 2003, la tasa señalada en el párrafo precedente será de 0,004 por ciento mensual.

Artículo 4.- La contribución mensual contemplada en el inciso d) del Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 27323, será el equivalente a 0,008 por ciento sobre el valor del activo del fondo al último día de cada mes.

Artículo 5.- La contribución referida en el inciso e) del Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores

-CONASEV, sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27323, se abona mediante pagos directos a cuenta mensuales de acuerdo a la siguiente escala:

Concepto	Pago Mensual
Bolsas de Valores	4 UIT
Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores	2 UIT
Agentes de Intermediación	3 UIT
Sociedades Administradoras de Fondos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	2 UIT
Sociedades Titulizadoras de Activos	2 UIT
Empresas Clasificadoras de Riesgo	0,25 UIT
Empresas Administradoras de Fondos Colectivos	2 UIT

Los pagos a cuenta mensuales en ningún caso podrán exceder del 0,125 por ciento del ingreso bruto anual determinados en función a los estados financieros auditados del año anterior. Tratándose de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a marzo, dicho límite se determinará en función de los estados financieros auditados del año precedente al anterior. En el caso de aquellas entidades que no cuenten con ingresos en el año anterior o precedente al anterior, según corresponda, dicho límite se determinará en función al promedio de los ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio.

La suma de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio efectuados por concepto de esta contribución no podrá exceder del 1,5 por ciento de los ingresos brutos anuales que arrojen los estados financieros auditados del ejercicio al que corresponde la contribución. La CONASEV, en su condición de órgano administrador de esta contribución, queda facultada establecer la forma en que se efectuará la regularización de esta contribución, autorizando su aplicación a futuros pagos o disponiendo su devolución, de acuerdo con lo que solicite el contribuyente y dentro del marco de lo previsto en el Código Tributario.

El primer pago a cuenta de esta contribución se efectuará en el mes de enero del año 2001, sobre la base de los balances auditados del año 1999.

Artículo 6.- La CONASEV podrá reducir el monto de las contribuciones establecidas en los artículos precedentes por las labores de supervisión que brinda, así como para regular todos los procedimientos vinculados al lugar, plazo y forma de pago de dichas contribuciones.

Artículo 7.- Se mantienen vigentes, en cuanto no sean sustituidas o modificadas, las normas reglamentarias o administrativas que regulan las contribuciones que se cobran a los sujetos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, en cuanto no se opongan al nuevo texto del mismo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27323.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas